



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PROSPERANDO LTDA
Demandado: JESUS FERNEY CANO LUGO
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00091-00
Decisión **ORDENA COMISIONAR**

Se dejó a disposición del Juzgado, por parte del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, Estación de Policía del Valle de San Juan del Tolima, el día 4 de octubre de 2022, el Vehículo automotor de placas GCF126, de propiedad del demandado JESUS FERNEY CANO LUGO., el cual fue solicitado por la apoderada de la parte demandante se practicara diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas GCF126, marca Toyota, modelo 1972, color Blanco y Rojo, servicio público, clase de vehículo campero, tipo cabinado, numero de motor F378503, de propiedad del demandado JESUS FERNEY CANO LUGO identificado con la C.C.#. 5.991.545 de Rovira, el cual se encuentra ubicado en la Estación de Policía del Valle de San Juan Tolima, se dispone a Comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan Tolima, a fin de ser practicada diligencia de secuestro sobre el automotor antes descrito. Se conceden amplias facultades, incluso las de designar secuestre, conforme a los parámetros que indica la ley al respecto y fijar honorarios provisionales.

2. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos de ley para que se cumpla la medida aquí decretada, actuando como apoderada de la parte demandante la Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO, quien se localiza en la Carrera 5 # 11-24 oficina 604 torre empresarial de Ibagué, teléfono 3108766607, correo electrónico luzmadipu123@hotmail.com. Lo anterior de conformidad con los artículos 38 y ss. del C.G. del Proceso, en concordancia con lo previsto en la ley 2030 de 2020.

5. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-



promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9895f8201b6161aa0d65087014400b9ad5f337d55d334cc7787e0bcbc67fc7**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE MARIO RAMIREZ ORTIZ
Radicación : 2018-00102-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dichos pagarés.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado JOSE MARIO RAMIREZ ORTIZ, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ea98318d1288a36412bee3aaa45045cf67ba928c6fb17eae8333fcae48981**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : KEVIN GUSTAVO ESCOBAR MOYA
Radicación : 2018-00154-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dichos pagarés.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado KEVIN GUSTAVO ESCOBAR MOYA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardiá
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63bb7952cbb424147f65367803aba735d4f0d52c9d9560e825b4101d18b7e6d**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LEIDY AZUCENA ORDOÑEZ GALEANO
Radicación : 2019-00152-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dichos pagarés.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los pagarés en favor de la demanda LEIDY AZUCENA ORDOÑEZ GALEANO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardiá
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855b5c79fe7fbc1513343ff775e99780b6b2ea444b3bd981af5fcf76a88e7dd**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	LAUREANO ROMERO ROMERO
Radicación	2019-00211-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado LAUREANO ROMERO ROMERO con la Cedula de Ciudadanía #. 2.374.522, en el BANCO SUDAMERIS A NIVEL NACIONAL, Correo electrónico: *centrodeatencionalcliente@gnbsudameris.com.co*. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 55.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e8e949dc3cbdde95a547d56f5a83cf24b65a779f5eb7bcc7b0c89b35faaa3**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO

Demandante: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ

Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00190-00

Decisión **ORDENA COMISIONAR**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Doctora YURY MARCELA SILVA HERRERA, apoderada de la parte demandante, y habiéndose dispuesto la entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 350-53250 materia de la litis mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, predio rural denominado Los Monos o La Laguna, ubicado en la Vereda la Chapa, jurisdicción del Municipio de Rovira, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega del bien Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 350-53250 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, bien distinguido como predio Rural denominado Los Monos o La Laguna, ubicado en la Vereda La Chapa, jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima, lo cual fue dispuesto mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, en el proceso de la referencia.

2.- En bien materia de la litis deberá ser entregado a la parte demandante JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ, CARLOS GUILLERMO GUARNIZO MARTINEZ, ADRIANA LUCIA GUARNIZO OROZCO y NATALIA GUARNIZO OROZCO.

3.- Con el fin de dar cumplimiento a la Orden antes impartida, se Ordena comisionar a la Inspección de Policía de Rovira Tolima, a quien se le concede amplias facultades.

4. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos de ley para que se cumpla la medida aquí decretada, la abogada de la parte actora es la Dra. YURY MARCELA SILVA HERRERA, apoderada de la parte demandante, quien se localiza en la Carrera 2 No. 8-08 Of. 202 edif. Coopjudicial de la ciudad de Ibagué (T). Teléfonos: (8) 2632565 – 3163983616. Email: ssolectivodeabogados@hotmail.com. Lo anterior de conformidad con los artículos 38 y ss. del C.G. del Proceso, en concordancia con lo previsto en la ley 2030 de 2020.



5. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c64cfc8ac928ad4f8debbad179441b9dd87f7d28897b75dbbfea674901646ca**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante FERNEY VARGAS PALACIO
Demandado PATRICIA LOPEZ
Radicación 736244089001-2022-00082-00
Decisión DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del proceso, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (negrillas fuera del texto)

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se da como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.



La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 317 regula y rige las reglas para dar aplicación al Desistimiento Tácito, donde dispone en su numeral 1° se aplicara para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o atendiendo lo establecido por su numeral 2° se decretara para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1° del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de esta, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Verificando el contenido del expediente de la referencia, encontramos que mediante auto de fecha del Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022), se requirió a la parte actora con la finalidad de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde en la cual se indicó:

“Habida consideración al informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 317 del C.G.P se requiere al demandante, para que proceda a efectuar la notificación del presente asunto a la parte demandada en la forma señalada en el auto de fecha 10 de junio de 2022 o conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.”

En atención al contrato de transacción aportado por la parte demandante, se profirió auto con fecha de Tres (03) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022), mediante el cual se acepta la transacción presentada entre las partes y como consecuencia a ello la terminación del proceso, dentro del término de ejecutoria del mencionado Auto el apoderado judicial de la activa presentó recurso de reposición, manifestando que efectivamente el acuerdo presentado contiene yerros estipulados que no



expresan el sentir del extremo procesal que representa, ya que existen cláusulas contradictorias; así mismo manifiesta que la verdadera voluntad de las partes es dar continuidad al proceso.

Ahora bien, después de encontrar la verdadera intención de los contratantes a través criterio subjetivo de interpretación, es por ello que mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se decide reponer el auto que aceptó el contrato de transacción y en su defecto ordenó a la parte interesada a realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, acorde con lo dispuesto en el auto de fecha del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), por lo cual dispuso controlar el término de treinta (30) días dispuesto por dicho auto, al cual debía aplicarse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del CGP, es decir que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora para integrar al contradictorio venció el día Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), como bien lo señala el informe secretarial que antecede.

Dicho lo anterior tenemos que se realizó el requerimiento a la parte demandante para que integrara al contradictorio y en atención a la constancia secretarial que antecede, el término para tramitar la notificación venció y dentro del mismo la parte activa no allegó prueba alguna de la notificación a la pasiva, guardando silencio al respecto.

Ahora en relación con lo normado por el numeral 1° inciso 3° del Art. 317 del C.G. del P., el cual en su parte pertinente reza:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Es pertinente recalcar que, en el momento de realizarse el requerimiento, no se encontraban medidas cautelares pendientes por practicar, ya que la medida de embargo fue decretada mediante auto del Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), por medio de este se garantizó la cautela necesaria para que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor, esto mediante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.

Efectivamente se observa que ha transcurrido el término concedido a la parte interesada para que realizara la actuación o carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la pasiva, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo anterior el Despacho dará aplicación a lo allí dispuesto, como consiguiente, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Rovira - Tolima,



RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Sr. FERNEY VARGAS PALACIO en contra de PATRICIA LOPEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.
- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.
- Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por la secretaria del Juzgado la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.00) pesos M/cte.
- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L.P.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f00eeb7f210e259b07989ed3e05e37469a79b064bb23dd2ca94fafbfe9477**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante FERNEY VARGAS PALACIO
Demandado PATRICIA LOPEZ
Radicación 736244089001-2022-00082-00
Decisión NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Ingresa al despacho el presente proceso con informe secretarial que da cuenta del control de términos de que trata el artículo 317 del CGP, razón por la cual se dicto auto dentro del cuaderno principal de este expediente.

En el mismo informe se pone de presente solicitud de la medida cautelar de secuestro del bien debidamente embargado con procedencia, petición a la cual no se dará trámite en atención a lo ordenado en auto de esta misma fecha librado en el cuaderno principal, por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L. P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca2419c002d3b6d1c4b05663f501a9c91e0daa51dbea41640345b0fdd06835**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>